

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/165/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO;** y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"El incumplimiento por parte de las responsables del artículo 2º del DECRETO NÚMERO CUARENTA Y UNO..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo

por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a las vistas ordenadas con relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el enjuiciante no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, por lo que se tuvo por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; que

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"El incumplimiento por parte de las responsables del artículo 2º del DECRETO NÚMERO CUARENTA Y UNO el cual se determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Es decir, la falta de pago a lo establecido en el artículo 2º del decreto en comento." (sic)

Asimismo, [REDACTED] en el escrito por el cual

subsana la prevención ordenada señaló:

"VIII. La pretensión que se deduce en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda:

PRIMERO.- El pago de las mensualidades consideradas del mes de julio de dos mil veinte hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, pago que asciende a la cantidad de \$33,226.20 (TREINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 20/100 M.N.)

SEGUNDO.- El pado Del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, DEL ORDEN DE LOS 18,459.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)" (sic)

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión:

I.- Que mi difunto esposo, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] en vida fue trabajador pensionado a cargo del Gobierno del Estado de Morelos; mismo que FALLECIÓ EL DÍA 28 de junio de dos mil veinte; así las cosas, tramité la pensión por viudez que me corresponde de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Que una vez cubiertos los requisitos de ley de conformidad con el NÚMERO CUARENTA Y UNO se otorgó pensión por VIUDEZ en mi beneficio al cumplir con los presupuestos legales establecidos en la Ley del Servicio Civil; así las cosas, el H. Congreso del Estado emitió el decreto en comento publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6025 de fecha 22 de

diciembre de 2021.

III. Que en el DECRETO NÚMERO CUARENTA Y UNO se encuentra contenido el artículo segundo en el cual se determina lo siguiente:

‘ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.´

De conformidad con lo anterior se atribuye a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la falta de pago a la que suscribe de las mensualidades consideradas del mes de julio de dos mil veinte hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte; igualmente, se atribuye la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la falta de pago a la que suscribe de las mensualidades consideradas del mes de julio de dos mil veinte hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte; pues, ambas autoridades en su calidad de ejecutoras, debieron pagar la pensión establecida en el mismo artículo y esta, debería pagarse a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, circunstancia que a la fecha no ha acontecido, pues no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

he recibido cantidad alguna por dicho concepto.

Resulta fundamental que su Señoría tenga conocimiento que ni la la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ni la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mismas que son obligadas al pago de las pensiones y de los conceptos asociados a esta, en ningún momento controvirtieron el decreto mediante el cual se me otorgó la pensión por viudez ni mucho menos el contenido del artículo 2º contenido en el decreto en comento.” (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consiste en la omisión de dar cumplimiento al **Decreto número cuarenta y uno**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se concede pensión por viudez [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6025 con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aludido, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *"Desarrollar, instrumentar, ejecutar, **controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda"***, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente; aduciendo que, el término previsto en el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, de quince días hábiles, que debe considerarse para que la actora presentara la demanda de nulidad, comenzó a correr al día hábil siguiente del primer pago de su pensión, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mismo que venció el cuatro de agosto del mismo año.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visible a foja cincuenta y seis del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que su difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue

pensionado a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, que **falleció el veintiocho de junio de dos mil veinte**; por lo que, solicitó la pensión por viudez que le corresponde de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.- Mediante Decreto número cuarenta y uno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, le fue concedida a [REDACTED], pensión por viudez.

3.- Que el artículo segundo del **Decreto número cuarenta y uno**, establece claramente que la pensión por viudez debe cubrirse a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado.

4.- La autoridad demandada no le ha cubierto las mensualidades correspondientes al periodo julio de dos mil veinte, al mes de mayo de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio señaló que, la demanda para el reclamo de prestaciones, debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, mismo que comenzó a correr al día hábil siguiente del primer pago de su pensión, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y venció el cuatro de agosto del mismo año, y como se advierte la demanda fue presentada hasta el ocho de septiembre de dos mil veintitrés; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionada por viudez que fue en junio de dos mil veintidós, pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Agrega la autoridad responsable que, el finado [REDACTED] [REDACTED] percibió el ultimo monto mensual de \$3,558.38 (tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.), que el primer pago como pensionada por viudez fue en junio de dos mil veintidós, mismo que le fue depositado el veintitrés del mismo mes y año, tal y como se desprende del comprobante de pago para el empleado correspondiente al pago de la pensión por viudez y su retroactivo de dicho mes, por la cantidad de \$54,407.63 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 63/100 m.n.); que de dicho comprobante se desprenden tres conceptos, el relativo a la gratificación anual o aguinaldo del 01 de junio al 31 de diciembre de 2021, por la cantidad de 6,227.17 (seis mil doscientos veintisiete pesos 17/100 m.n.); el pago retroactivo de las pensiones del periodo 01 de junio de dos mil 2021 al 31 de mayo de 2022; que no se pagó las pensiones y aguinaldo del periodo 29 de junio del 2020 al 31 de mayo de 2021, al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que al monto de la pensión se aplicó el incremento porcentual que sufrió el salario mínimo en el ejercicio 2022, del 9% (nueve por ciento), quedando como monto de la pensión \$3,878.63 (tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 63/100 m.n.); precisando que a los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal se les realiza su pago los días veinticinco de cada mes o el día hábil anterior, el cual cubre el mes completo.

Por último, el responsable refiere que los incrementos a la pensión de la parte actora, deben aplicarse de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Minimos publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondientes a cada uno de los ejercicios; que en el caso de la parte actora sólo se ha aplicado el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es el 9%, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
				100% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL FINADO C: [REDACTED] [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6025 DE FECHA 22/12/2021 DECRETO 41	\$3,558.38
2022	\$3,558.38	9.0%	\$320.25	(\$3,558.38+\$320.25=\$3,878.63)	\$3,878.63

Que para el caso que este Tribunal determine procedente el pago de la pensión por viudez a la parte actora a partir del día siguiente del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los incrementos corresponderían a los siguientes:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
100% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL FINADO C: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6025 DE FECHA 22/12/2021 DECRETO 41					\$3,558.38
2020	\$3,558.38	N/A	N/A	N/A	\$3,558.38
2021	\$3,558.38	6%	\$213.50	$(\$3,558.38 + \$213.50 = \$3,771.88)$	\$3,771.88
2022	\$3,771.88	9%	\$339.47	$(\$3,771.88 + \$339.47 = \$4,111.35)$	\$4,111.35
2023	\$4,111.35	10%	\$411.14	$(\$4,111.35 + \$411.14 = \$4,522.49)$	\$4,522.49

VI.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025¹, se publicó el **Decreto número cuarenta y uno por el cual se concede la pensión por viudez** en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

"Por lo anteriormente expuesto, la LV Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA C. MARÍA GERBACIO MEJÍA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez a la C. [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED], que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jubilado de Jojutla por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto número 1145, de fecha 17 de diciembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5149, de fecha 18 de diciembre del 2013.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, a

¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/6025.pdf>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario mínimo general vigente en la entidad al fallecimiento del pensionado, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno."

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número cuarenta y uno, por medio del cual **se concede pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED]** cónyuge supérstite del finado [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a razón de la última de que hubiere gozado el pensionado, **a partir del día siguiente del fallecimiento, misma que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y que el monto de la pensión se calcularía tomando como base el último salario

mínimo general vigente en la entidad al fallecimiento del pensionado, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la referida ley.

Decreto que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; según lo previsto por el artículo segundo transitorio, ya transcrito.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende el acta de defunción folio 123, registrada en la Oficialía 01, de Xoxocotla, Morelos, Libro 01, en la que se advierte que [REDACTED] **falleció el veintiocho de junio de dos mil veinte**; circunstancia que se observa en la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha once de noviembre de dos mil veinte en la que se hace constar que [REDACTED] fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto número 1145 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5594 de fecha 18 de diciembre de 2012, hasta el **28 de junio de 2020, fecha en la que causó baja por defunción**, que percibió un monto por concepto de pensión por la cantidad de \$3,558.38 (tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.), a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 170 y 169)

Resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, en el sentido de que, mediante Decreto número cuarenta y uno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, le fue concedida a [REDACTED]

██████ pensión por viudez; que el artículo segundo del **Decreto número cuarenta y uno**, establece claramente que la pensión por viudez debe cubrirse a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado; y que es ilegal que la autoridad demandada no le ha cubierto las mensualidades correspondientes al **periodo julio de dos mil veinte, al mes de mayo de dos mil veintiuno**, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

En el caso, tal y como fue precisado en párrafos anteriores, el Decreto número cuarenta y uno, por el cual el Legislativo concede pensión por viudez a la parte actora, vigente desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, **establece claramente que las pensiones debían cubrirse a la fecha del fallecimiento de ██████████, esto es, al veintinueve de junio de dos mil veinte.**

En efecto, si bien el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año; en el caso, del **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, -vigencia del Decreto pensionatorio- al veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**; debe considerarse que la fracción II del numeral 108² del citado ordenamiento, también instituye **que la prescripción se interrumpe si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.**

Así, no obstante que la demanda fue subsanada ante este Tribunal con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que la prescripción hecha valer por el responsable, **se interrumpió por el primer pago realizado a la parte actora en el mes de junio de dos mil veintidós.**

² **Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen:

...
II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Siendo **incorrecto el criterio emitido** por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en cuanto a que los pagos solicitados excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión por viudez, que fue el veintitrés de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; pues **la prescripción fue interrumpida precisamente por el pago realizado a la actora, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 108 de la ley en mención.**

Aunado a que lo ordenado en el Decreto número cuarenta y uno, ya transcrito, es muy claro por cuanto a que la pensión por viudez debía **cubrirse a partir del día siguiente del fallecimiento del pensionado;** y que, además, la cuantía debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, **a partir del ejercicio dos mil veintiuno.**

Por tanto, **son incorrectas** las manifestaciones hechas valer por el responsable, en el sentido de que en el caso de la parte actora sólo se ha aplicado el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esto es el 9%, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
				100% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL FINADO C: [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6025 DE FECHA 22/12/2021 DECRETO 41	\$3,558.38
2022	\$3,558.38	9.0%	\$320.25	$(\$3,558.38 + \$320.25 = \$3,878.63)$	\$3,878.63

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y **comienzan a regir el primero del siguiente año.**

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte³, en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el*

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado

*laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la citada resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁴; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutive que lo especifica:

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁵ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la

5

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

*Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.⁶ En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR **más 6.0% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que*

6

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2021, 2022, 2023, y 2024, y, que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por invalidez **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.160.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL
NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA
RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES
ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO
GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS
PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se condena a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí actora, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
100% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL FINADO C: ██████████ EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6025 DE FECHA 22/12/2021 DECRETO 41					\$3,558.38
2020	\$3,558.38	N/A	N/A	N/A	\$3,558.38
2021	\$3,558.38	6%	\$213.50	(\$3,558.38+\$213.50=\$3,771.88)	\$3,771.88
2022	\$3,771.88	9%	\$339.47	(\$3,771.88+\$339.47=\$4,111.35)	\$4,111.35
2023	\$4,111.35	10%	\$411.14	(\$4,111.35+\$411.14=\$4,522.49)	\$4,522.49
2024	\$4,522.49	6%	\$271.34	(\$4,522.49+\$271.34=\$4,793.83)	\$4,793.83

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar a ██████████ ██████████ ██████████ la pensión por viudez y el aguinaldo, correspondientes al periodo del veintinueve de junio de dos mil veinte, --día siguiente al del fallecimiento de ██████████

██████████, **hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno;** dado que la recurrente y la propia autoridad refirieron que se cubrió el pago de la pensión a partir del mes de junio de dos mil veintidós, incluidas las pensiones retroactivas de un año; **pagos que se efectuaran de conformidad con lo previsto por el Decreto número cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.**

Así también, se condena al responsable al pago de las diferencias resultantes de la actualización conforme a los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo, en los términos ya explicados, de la pensión por viudez otorgada en favor de ██████████ ██████████ ██████████, y de la prestación del aguinaldo, **desde el uno de enero de dos mil veintiuno,** ejercicio posterior al del inicio de la vigencia del Decreto pensionatorio.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten;** apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR

⁷ IUS Registro No. 172,605.

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁹ y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Responsabilidades Administrativas¹⁰; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

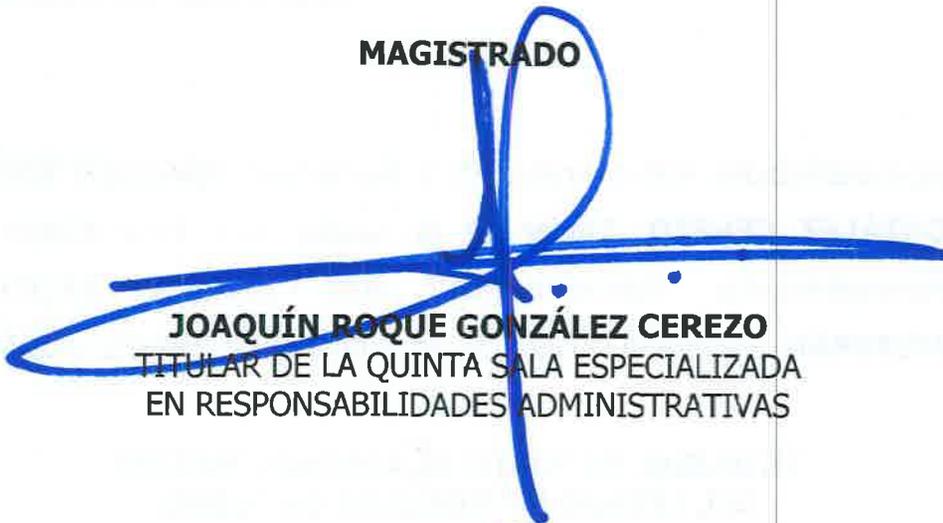
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



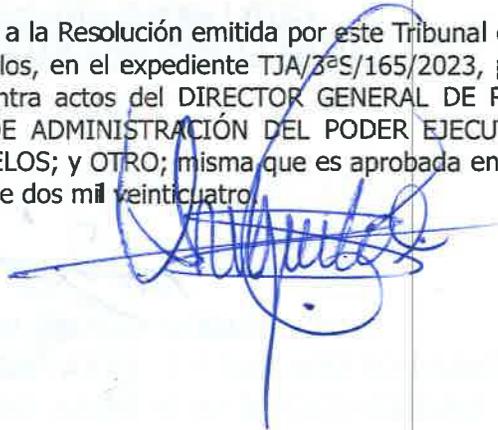
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/165/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.